

RESUMEN DE LA SENTENCIA C-359 DE 2024

Índice del contenido completo de la sentencia

1. Antecedentes.....	2
2. Consideraciones.....	2
2.1. Control constitucional sobre los requisitos formales.....	2
2.1.1. Fase previa gubernamental.....	2
2.1.2. El proceso de expedición de Ley 2273 de 2022.....	3
2.1.3. Sanción presidencial y envío a la Corte Constitucional.....	3
2.2. Control de constitucionalidad material.....	3
2.2.1. El deber de protección del ambiente sano.....	3
2.2.2. La participación en materia ambiental.....	4
2.3. Análisis del articulado del Acuerdo de Escazú.....	5
2.3.1. La parte general (Preámbulo y artículos 1 a 4).....	5
2.3.2. Los derechos de acceso en asuntos ambientales (Artículos 5 a 8).....	7
2.3.3. Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales (Artículo 9).....	9
2.3.4. El fortalecimiento de capacidades y cooperación (artículos 10 a 12).....	9
2.3.5. La arquitectura institucional del Acuerdo para su funcionamiento e implementación (artículos 13 a 20).....	10

2.3.6. Disposiciones finales para el funcionamiento del Acuerdo (artículos 21 a 26).....	11
---	-----------

2.4. Análisis de las disposiciones que integran la Ley 2273 de 2022.....	11
---	-----------

3. Decisión.....	12
-------------------------	-----------

4. Anexos.....	12
-----------------------	-----------

1. Antecedentes

El 15 de noviembre de 2022, la Secretaría Jurídica de la Presidencia remitió a la Corte Constitucional la Ley 2273 de 2022, por la cual se aprueba el Acuerdo de Escazú. El 5 de diciembre del mismo año, el Magistrado Sustanciador asumió el conocimiento del caso, ordenó la práctica de pruebas, la fijación en lista y solicitó conceptos de expertos y de la Procuradora General de la Nación.

Durante el primer semestre de 2023 se intentó varias veces completar el recaudo probatorio, especialmente en lo relacionado con la consulta previa y la participación de comunidades étnicas. Por ello, se reiteraron requerimientos a distintas entidades, incluyendo al Congreso y al DANE, con el fin de identificar si la aprobación del Acuerdo exigía consulta previa, dados sus posibles efectos sobre pueblos indígenas o comunidades afrodescendientes. A pesar de varios autos insistiendo en la práctica de pruebas, solo hasta octubre la Corte consideró suficiente el material recaudado, por lo que decidió continuar con el trámite.

En noviembre de 2023, la Procuradora General manifestó su impedimento por haber participado en la formulación del proyecto de ley. La Sala Plena aceptó dicho impedimento en enero de 2024 y trasladó el expediente al Viceprocurador General. Finalmente, el 13 de marzo de 2024, la Sala Plena ordenó realizar una audiencia pública, que se llevó a cabo el 26 de abril, con la participación de autoridades estatales, expertos, comunidades étnicas y sociedad civil. Concluidos estos pasos procesales, la Corte procede a emitir su decisión de fondo conforme a la Ley aprobatoria.

2. Consideraciones

2.1. Control de constitucionalidad sobre los requisitos formales

2.1.1. Fase previa gubernamental

- Representación del Estado en la negociación, celebración y firma del tratado: el requisito se cumple, pues el Presidente de la República le confirió poderes a Guillermo Roque Fernández De Soto Valderrama, quien suscribió el acuerdo en su condición de embajador

extraordinario y plenipotenciario adscrito a la Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas.

- Aprobación por parte del Presidente de la República y sometimiento al Congreso de la República para su aprobación: se cumple, pues el Presidente de la República impartió la respectiva aprobación ejecutiva con la cual se autorizó y ordenó someter a consideración del Congreso de la República el Acuerdo de Escazú.
- Determinación de la existencia o no del deber de someter el instrumento y su ley aprobatoria al trámite de consulta previa: Tras un análisis del contenido de este derecho fundamental y las principales características del Acuerdo, la Sala Plena concluyó que su contenido tiene un carácter general, aplicable a toda la ciudadanía, y no incorpora disposiciones que afecten directa y diferenciadamente a comunidades étnicas. Por tanto, no era obligatorio realizar consulta previa para su aprobación legislativa.

2.1.2. El proceso de expedición de Ley 2273 de 2022

- Procedimiento legislativo que debió surtir la aprobación del Acuerdo de Escazú: el Proyecto de Ley se tramitó conforme al procedimiento legislativo ordinario tal como lo establecen la Constitución y la Ley. Algunos intervinientes alegaron que dicho trámite debió seguir el procedimiento de ley estatutaria, por tratar derechos fundamentales como la participación, el acceso a la información y a la justicia. Sin embargo, la Corte ha reiterado que las leyes aprobatorias de tratados internacionales no están estrictamente sujetas a la reserva de ley estatutaria, incluso cuando toquen derechos fundamentales, y deben seguir el trámite ordinario especial previsto en la Constitución.
- Verificación conjunta de los requisitos constitucionales y legales aplicables al trámite legislativo en el Congreso de la República: Tras una revisión a las gacetas y actas publicadas, la Corte concluye que se cumplió con los requisitos de presentación del proyecto de ley, publicación del informe de ponencia, anuncio previo, discusión y aprobación y publicación del texto aprobado, en las comisiones y plenarias correspondientes de la Cámara de Representantes y el Senado.

En cuanto al trámite de conciliación, este se centró en aspectos formales, como la redacción de artículos, la corrección de un error tipográfico y el uso de diferentes fórmulas en los textos aprobados por ambas cámaras. Al finalizar, se acordó que el texto aprobado por la Cámara de Representantes sería el adoptado en el informe de conciliación. Aunque hubo reparos sobre el tiempo de discusión y la garantía del principio democrático, la Corte no observó defectos en el trámite, ya que los tiempos fueron adecuados y no se alteraron los procedimientos establecidos.

- Exigibilidad del análisis de impacto fiscal de que trata el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: El análisis de impacto fiscal no se consideró durante el trámite legislativo pero no era necesario, pues el Acuerdo no genera gastos obligatorios, beneficios tributarios ni medidas que disminuyan el recaudo. Aunque el Estado debe adoptar medidas para garantizar el

acceso a derechos ambientales, las decisiones sobre los recursos y mecanismos para implementar este compromiso dependen de futuras decisiones legislativas.

2.1.3. Sanción presidencial y envío a la Corte Constitucional

Se cumplieron los requisitos, pues el Presidente de la República sancionó la Ley 2273 de 2022 el 5 de noviembre de 2022, en cumplimiento del artículo 189.9 de la Constitución, y la Secretaría Jurídica de la Presidencia remitió el instrumento internacional y su ley aprobatoria a la Corte Constitucional el 15 de noviembre de 2022, cumpliendo con lo establecido en el artículo 241.

2.2. Control de constitucionalidad material

2.2.1. El deber de protección del ambiente sano. Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha establecido que la protección del medio ambiente sano es un principio fundamental de la Constitución. Esta protección no solo se justifica desde una perspectiva antropocéntrica, sino que tiene un valor intrínseco, y se expresa en tres dimensiones: como principio jurídico, como derecho constitucional exigible y como deber de protección a cargo tanto del Estado como de los particulares.

Asimismo, el deber de proteger el ambiente sano se articula a través de cuatro responsabilidades clave del Estado: (1) el deber de prevención de daños ambientales, que implica adoptar medidas para evitar la degradación del entorno, proteger la biodiversidad y gestionar de manera sostenible los recursos naturales; (2) el deber de mitigar los daños ambientales existentes, que incluye la regulación de actividades económicas y la promoción de un desarrollo que minimice los impactos negativos sobre el medio ambiente; (3) el deber de reparar los daños causados, que obliga al Estado a exigir la restauración de los ecosistemas afectados y a garantizar la compensación a las comunidades y personas perjudicadas; y (4) el deber de punir los daños ambientales a través de sanciones legales, ya sea mediante el derecho administrativo o el penal.

La Corte también hace una reiteración de la relación crucial entre los derechos fundamentales del ser humano y la protección ambiental, respaldada por diversas declaraciones e instrumentos internacionales que subrayan la necesidad de comprometerse con la protección de los ecosistemas como bienes fundamentales. De esa manera, concluye que la protección del ambiente sano es un deber compartido entre los particulares y el Estado, quienes deben actuar tanto a nivel individual como colectivo para garantizar la preservación de los recursos naturales y el bienestar de las generaciones futuras.

2.2.2. La participación en materia ambiental. Reiteración de jurisprudencia

La participación en materia ambiental está vinculada al principio de democracia participativa de la Constitución de 1991, que extiende el derecho de participación a diversos ámbitos, no sólo electorales. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-150 de 2015, destacó diferentes formas de participación, como la de comunidades étnicas, en entidades públicas, a través de acciones administrativas y judiciales, y de la ciudadanía en el ejercicio del poder soberano. En cuanto al

medio ambiente, los artículos 2 y 79 de la Constitución refuerzan la importancia de la participación ciudadana en decisiones que puedan afectar el entorno, y la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río destacan la necesidad de la participación equitativa de ciudadanos, empresas e instituciones en la defensa y mejora del medio ambiente.

La Corte también ha establecido que para garantizar el derecho a la participación ambiental es necesario asegurar los siguientes elementos:

- El acceso a la información pública: es una garantía que busca aumentar la calidad de la participación ambiental para obtener mejores resultados. Este derecho implica que al Estado le corresponde suministrar información pública de manera proactiva, y en forma completa, oportuna, cierta y actualizada sobre la actividad objeto de escrutinio. También implica que todas las personas tienen, en virtud de los principios de máxima publicidad y transparencia, el derecho de acceder a la información y documentos públicos, salvo las excepciones que la Constitución y la ley contemplan expresamente.
- La participación pública y deliberada de la comunidad: exige las siguientes condiciones: (1) debe ser *previa*, en tanto requiere escuchar a la comunidad con antelación a adoptar alguna decisión en materia ambiental; (2) debe ser *amplia*, lo cual supone incluir a todos los sectores de la sociedad afectados o interesados con una decisión; (3) debe ser *pública*, en la medida que las convocatorias de participación tienen que difundirse de manera amplia, oportuna y específica; (4) tiene que realizarse de forma *deliberada, consciente y responsable*, a través de un modelo libre de coacción y deferente de la igualdad; y (5) debe ser *efectiva y eficaz*, en la medida que se busca la construcción de consensos razonados y la consideración de las opiniones de la comunidad.

Para esto, el Estado tiene los deberes correspondientes de (i) convocar pública y abiertamente a todos los interesados o afectados con una eventual decisión en materia ambiental; (ii) determinar en cada situación criterios para identificar quiénes deben concurrir al proceso de participación; (iii) permitir espacios previos de diálogo con esos actores; (iv) suministrar la información relevante que le permita a la comunidad tener un criterio informado; (v) proveer espacios donde la comunidad pueda, en igualdad de condiciones, comunicar su opinión y presentar alternativas u opciones de solución; y (vi) garantizar que la decisión refleje que las razones, alternativas y propuestas de la comunidad se evaluaron y, en caso de no acogerlas, dar cuenta de las razones que sustentan aquello.

- La existencia de mecanismos administrativos y judiciales para exigir la realización del derecho a la participación: En el ámbito administrativo, existen mecanismos como audiencias ambientales, veedurías ciudadanas, intervención en procedimientos administrativos, consulta previa de las comunidades étnicas, y derecho de petición. En el ámbito judicial, pueden acudir a la acción de tutela, la acción popular, la acción de grupo, la acción de cumplimiento, la acción pública de inconstitucionalidad, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, el medio de control de nulidad simple y el recurso de insistencia.

2.3. Análisis del articulado del Acuerdo de Escazú

2.3.1. La parte general (Preámbulo y artículos 1 a 4)

- **Preámbulo:** se ajusta a la Constitución Política, pues promueve la implementación de los derechos de acceso en asuntos ambientales, en línea con los artículos 2 y 79; refuerza la participación ciudadana en la gestión ambiental, garantizando acceso a la información, participación en decisiones y acceso a la justicia ambiental, lo cual es coherente con los artículos 29 y 229; facilita la participación de poblaciones en situación de vulnerabilidad, fortaleciendo el principio de democracia participativa establecido en el preámbulo y en los artículos 1, 2, 40 y 95; y cumple con el deber estatal de crear instituciones para la protección ambiental y el desarrollo sostenible establecido en el artículo 80.
- **Artículo 1 (objeto):** es coherente con la Constitución, pues la implementación de los derechos de acceso a la información es esencial para materializar la participación ciudadana en temas ambientales, tal como lo establece la Constitución en los artículos 2 y 79, y está vinculada con la obligación estatal de proteger el medio ambiente, particularmente en la prevención de daños irreversibles. Además, el enfoque de cooperación internacional está alineado con los mandatos constitucionales de desarrollo legislativo y de política pública para proteger el medio ambiente del artículo 80 y de promover relaciones internacionales en materia ambiental de los artículos 9 y 226. Finalmente, la implementación del principio de intergeneracionalidad, la protección del derecho a un medio ambiente sano y el principio de desarrollo sostenible son coherentes con los mandatos constitucionales.
- **Artículo 2 (definiciones):** en los instrumentos internacionales es común incluir definiciones para aclarar términos técnicos o específicos, al no crear obligaciones ni derechos, no requieren un control estricto de constitucionalidad. No obstante, se realizan precisiones sobre dos definiciones: (1) Respecto a la información ambiental, su caracterización amplia y su acceso se ajusta a la obligación estatal de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública; (2) En cuanto a la definición de público, la Corte señala que no es necesario hacer ajustes conforme al derecho interno, ya que el propio Acuerdo establece que el "público" abarca personas naturales o jurídicas sujetas a la jurisdicción nacional.
- **Artículo 3 (principios):** los principios de igualdad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad, progresividad y no regresión, buena fe, prevención, precaución, equidad intergeneracional, soberanía sobre recursos naturales, igualdad soberana de los estados y pro persona se ajustan a la Constitución y al bloque de constitucionalidad.
- **Artículo 4 (Disposiciones generales):**
 - **Párrafo 1 (ordena garantizar el derecho a un ambiente sano y otros derechos humanos):** está en línea con los artículos 1, 2, 79, 88, 93 y 94 de la Constitución.

- **Párrafo 2 (exige a las partes asegurar el libre ejercicio de los derechos previstos en el Acuerdo):** se articula con el artículo 13 superior, al fortalecer la igualdad formal y material, esenciales para la justicia ambiental.
- **Párrafos 3 y 8 (adoptar las medidas legislativas y administrativas necesarias y aplicar la interpretación más favorable al goce de los derechos de acceso):** Estos lineamientos reflejan el consenso de crear un instrumento flexible, progresivo y adaptado a las particularidades regionales, por lo cual la Sala Plena considera que estas disposiciones son compatibles con los artículos 1, 2, 9, 93 y 226 de la Constitución, al respetar la dignidad humana y la soberanía nacional en el marco de la internacionalización ecológica.
- **Párrafo 4 (Promover el acceso a la información):** se alinea con el deber constitucional de fomentar la educación ambiental de los artículos 67 y 79 de la Constitución. Las mismas consideraciones aplican para el párrafo 9, el cual alienta el uso de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, como medios para implementar el Acuerdo.
- **Párrafo 5 (Garantizar orientación y asistencia al público, en especial a personas o grupos en situación de vulnerabilidad):** Coherente con los artículos 2, 13 y 79 de la Constitución. Aunque algunos intervinientes indicaron que esta medida beneficia a comunidades étnicamente diferenciadas, se precisa que el Acuerdo define la vulnerabilidad sin predeterminedar categorías.
- **Párrafo 6 (Garantizar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, reconociendo y promoviendo a personas y organizaciones que trabajan en ese ámbito):** este deber reconoce la corresponsabilidad de los particulares en la protección ambiental y refuerza el modelo de democracia participativa, protegiendo el liderazgo social y la defensa de derechos humanos como manifestaciones esenciales de dicha democracia.
- **Párrafo 7 (Necesidad de reglas comunes para evitar que el nivel de implementación entre Estados sea desigual y reconocimiento de que el Acuerdo es un marco mínimo para que los Estados adopten medidas complementarias):** la Sala Plena interpreta la primera disposición como un reflejo del principio de progresividad y no regresividad en los derechos ambientales, alineándose con la jurisprudencia constitucional que rechaza retrocesos en la protección de derechos. Por otro lado, expresa que la segunda disposición permite que los Estados adopten medidas más allá de esos estándares para fortalecer la protección ambiental.
- **Párrafo 10 (Promover el conocimiento del Acuerdo en foros internacionales relacionados con el medio ambiente):** esto versa sobre un asunto potestativo, que contribuye al mandato de internacionalización de las relaciones ecológicas y a la promoción de la cooperación internacional, por lo cual es coherente con la Constitución.

2.3.2. Los derechos de acceso en asuntos ambientales (Artículos 5 a 8)

- **Artículo 5 (mecanismos de revisión independientes – entrega de información ambiental cuando el público la requiere):** El derecho de acceso a la información del Acuerdo es coherente con los artículos 20, 23, 74 y 93 de la Constitución Política de Colombia. Algunos intervinientes sostienen que la obligación de entregar información pública ambiental podría ir en contra del derecho a la intimidad, y que la posibilidad de impugnar o recurrir la negativa de entrega de información podría generar un conflicto con el marco legal interno. Sin embargo, La Sala Plena considera que la interpretación sugerida no es correcta, ya que desconoce lo dispuesto en el artículo 3.c, que prohíbe el retroceso en la protección del derecho al acceso a la información pública. Además, omite lo establecido en el artículo 4.3-7-8, que indica que el Estado debe respetar los avances logrados en la legislación interna sobre derechos de acceso a la información pública que no esté reservada por la Constitución o la ley.

Por otro lado, en cuanto a la creación de órganos independientes y autónomos para promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, la Corte señala que no se trata de crear nuevos órganos, sino de fortalecer los existentes, como la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, que ya tienen competencias relacionadas con el medio ambiente. Estos mecanismos podrán incluir potestades sancionadoras y deberán ajustarse a la legislación nacional. Además, se asegura que las comunidades étnicas juegan un papel clave en la protección ambiental, y que la participación ciudadana debe ser garantizada.

- **Artículo 6 (generación y divulgación de información ambiental):** fortalece el derecho al acceso a la información ambiental de manera progresiva, sin vulnerar principios como la soberanía nacional o la seguridad jurídica. A través de la promoción de la transparencia activa, se refuerzan principios constitucionales como la publicidad de la función pública (art. 209) y el derecho al acceso a la información (art. 74). Además, al prever medidas específicas para garantizar el acceso a grupos vulnerables, el Acuerdo materializa los principios de igualdad y no discriminación.

Por otro lado, la creación de registros y reportes periódicos sobre el estado del medio ambiente y las emisiones contaminantes permite una mejor participación ciudadana y planificación estatal, en línea con los principios de democracia participativa y protección del ambiente; la divulgación inmediata en casos de amenaza a la salud o al ambiente, así como los sistemas de alerta temprana, se ajustan a los compromisos internacionales asumidos en el Marco de Sendai; y la promoción de evaluaciones de desempeño ambiental y de informes de sostenibilidad empresarial se entiende como una herramienta para mejorar la gestión pública y fomentar la responsabilidad social empresarial, en concordancia con los principios constitucionales de la función social de la propiedad (art. 58) y la responsabilidad empresarial (art. 333).

- **Artículo 7 (Participación pública en la toma de decisiones ambientales):** refuerza el principio de democracia participativa (art. 1 y 2 CP) y el derecho a la participación en asuntos ambientales (art. 79 CP), sin imponer procedimientos que alteren el orden jurídico interno. Este artículo promueve una participación pública amplia, previa, informada y

efectiva en la toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente, lo que coincide con los estándares ya reconocidos en la jurisprudencia constitucional.

Frente a los cuestionamientos sobre conceptos como “impacto significativo” o “asuntos de interés público”, la Corte aclara que el Acuerdo no impone definiciones rígidas ni procedimientos universales, sino que deja a cada Estado la facultad de adaptar estos términos a su contexto normativo y administrativo, respetando así la soberanía nacional y la estructura jurídica interna. El artículo tampoco crea nuevas obligaciones administrativas o instancias de participación adicionales a las ya existentes, sino que fortalece mecanismos preexistentes en la legislación colombiana, como los contemplados en la Ley 1757 de 2015.

La Corte también considera constitucional que el Acuerdo reconozca distintos niveles de participación de comunidades étnicamente diferenciadas y, al permitir la participación de la sociedad civil en foros internacionales y espacios de consulta nacionales, considera que el artículo 7 fortalece la gobernanza ambiental y la formación de ciudadanía informada, sin vulnerar la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones exteriores.

- **Artículo 8 (Acceso a la justicia en asuntos ambientales):** La Sala Plena considera que el artículo 8 se ajusta a la Constitución, pues promueve el acceso a la justicia ambiental respetando el debido proceso y las circunstancias de cada Estado. Asimismo, señala que la implementación del Acuerdo debe adaptarse a la legislación nacional sin alterar las reglas procesales existentes. Se destaca que el artículo no exime a las autoridades de demostrar el daño ambiental, sino que facilita la prueba mediante medidas como la carga dinámica de la prueba, que se evaluarán según las circunstancias de cada Estado Parte. Esto es coherente con la legislación nacional y la Constitución.

El artículo también aborda el derecho a impugnar decisiones administrativas y judiciales relacionadas con la protección ambiental, alineándose con el artículo 79 de la Constitución, que garantiza el acceso a la justicia y la participación ciudadana en temas ambientales. Además, establece medidas para facilitar el acceso a la justicia, como la eliminación de barreras y la difusión de información sobre los procedimientos. Reconoce que algunos grupos vulnerables necesitan una protección especial, lo que resalta la importancia de la igualdad material, obligando al Estado a corregir desigualdades y mejorar las condiciones de participación de estos grupos.

2.3.3. Los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales (Artículo 9)

- **Artículo 9 (Defensores de DDHH en asuntos ambientales):** La garantía de un entorno seguro para los líderes y defensores de derechos humanos en temas ambientales se corresponde con varios artículos de la Constitución (1, 2, 8, 13, 79 y 95.4-8). Esto también se refleja en las medidas de prevención y protección del artículo 9, que buscan garantizar dicho entorno seguro. Asimismo, la Sala Plena rechaza la posición de algunos intervinientes y sostiene que el artículo en cuestión reconoce la necesidad de proteger a quienes defienden el medio ambiente, independientemente de si sus actividades son lícitas o ilícitas. Esto tomando en cuenta los altos niveles de riesgo que enfrentan, como se evidencia en las estadísticas de agresiones registradas entre enero y junio de 2023. Para tal

cometido, la Corte reitera la necesidad de un enfoque de seguridad humana, con planes coordinados para proteger a esta población.

2.3.4. El fortalecimiento de capacidades y cooperación (artículos 10 a 12)

- **Artículo 10 (Fortalecimiento de capacidades) y Artículo 11 (Cooperación):** estas disposiciones son fundamentales para lograr los objetivos del Acuerdo, ya que promueven esfuerzos regionales e internos en cada país para su implementación. Estas medidas se alinean con los principios de la Declaración de Río, especialmente en cuanto a la cooperación entre Estados y personas, y el fortalecimiento de capacidades para alcanzar el desarrollo sostenible. También son coherentes con la Constitución, especialmente en lo que respecta a la cooperación internacional en la protección de ecosistemas fronterizos. Además, los artículos se ajustan a los principios de equidad, soberanía y conveniencia nacional, ya que las acciones se adaptan a las prioridades de cada Estado, fomentan alianzas interregionales e intersectoriales, y destacan la cooperación con países menos avanzados. Se promueve una transferencia horizontal de conocimiento y prácticas entre todos los países, superando el modelo tradicional de transferencia unidireccional de conocimientos.
- **Artículo 12 (Centro de intercambio de información):** promueve la integración latinoamericana y del Caribe, en línea con el Preámbulo y los artículos 9 y 227 de la Constitución, y se alinea con el artículo 79, que establece el acceso a la información como un derecho fundamental para la participación ciudadana en temas ambientales. Una de las intervinientes cuestiona la constitucionalidad de la disposición, argumentando que al otorgar a la CEPAL la facultad de operar el centro de intercambio de información, se le concede una atribución de iniciativa legislativa, lo cual sería contrario a la Constitución. Sin embargo, se aclara que el centro ya está en funcionamiento a través del Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe, creado por la CEPAL. Este observatorio, que incluye información sobre medidas legislativas, administrativas, códigos de conducta y buenas prácticas, entre otros, es un repositorio de libre acceso para el público, sin atribuciones legislativas. Su objetivo es consolidar información relevante en temas ambientales y derechos de acceso, lo que descalifica el reparo planteado por la interviniente.

2.3.5. La arquitectura institucional del Acuerdo para su funcionamiento e implementación (artículos 13 a 20)

- **Artículo 13 (Implementación nacional):** guía a los Estados Parte en la implementación nacional del acuerdo, permitiendo una amplia gama de medidas (legislativas, administrativas, entre otras) que cada Estado considere adecuadas según su contexto. Este enfoque respeta el principio de soberanía y la internacionalización de las relaciones ecológicas, alineándose con los artículos 9 y 226 de la Constitución Política de Colombia. Además, se corresponde con el principio de igualdad soberana de los Estados, reflejado en el artículo 3.j del Acuerdo. La CEPAL destacó que los Estados Parte deben adaptar las obligaciones del Acuerdo a su ordenamiento interno, eligiendo las medidas y enfoques adecuados. Esto es especialmente relevante para Colombia, cuyos marcos normativos ya

coinciden en gran medida con los del Acuerdo, lo que facilita su implementación y refuerza sus disposiciones internas.

- **Artículo 15 (COP) y Artículo 18 (Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento):** la creación de órganos directivos y la asignación de funciones autónomas para tomar decisiones vinculantes es un componente necesario en cualquier estatuto. La Corte ha señalado que establecer mecanismos para facilitar la implementación del Acuerdo es necesario para cumplir los compromisos internacionales y está en armonía con los principios del derecho internacional. Estas disposiciones también se ajustan a la soberanía nacional y al manejo de relaciones internacionales del Presidente de la República, tal como lo estipulan los artículos 9 y 189-2 de la Constitución.

La Corte aclara que las recomendaciones de la Conferencia de las Partes y otros órganos subsidiarios del Acuerdo no son vinculantes y están orientadas a apoyar la implementación en el contexto de cada país. A pesar de que algunos intervinientes sugieren que estas recomendaciones podrían contradecir el orden interno, la Corte asegura que deben respetar las circunstancias y el marco jurídico nacional. Las recomendaciones son orientaciones técnicas, no imposiciones. Asimismo, la estructura organizativa del Acuerdo es similar a otros tratados ratificados por Colombia, como el Acuerdo de París y el Convenio de Minamata.

- **Artículo 19 (Solución de controversias):** La Corte aclara que la disposición no permite a actores externos llevar controversias ante instancias internacionales, ya que solo se aplica entre Estados Parte. Además, el respeto por la soberanía nacional se mantiene, ya que la solución de conflictos depende de la voluntad del Estado para aceptar los mecanismos internacionales. La Corte considera que este enfoque es coherente con los principios de soberanía, equidad, e igualdad establecidos en la Constitución. Similarmente, en casos previos, la Corte declaró constitucionales disposiciones similares en otros tratados internacionales, basándose en la necesidad de mecanismos para resolver controversias y en la resolución pacífica de las mismas. Por lo tanto, la Corte concluye que el artículo 19 del Acuerdo de Escazú es constitucional, ya que los mecanismos propuestos respetan los principios de la Constitución y el derecho internacional.
- **Artículo 14 (Fondo de contribuciones voluntarias), Artículo 16 (Derecho al voto), Artículo 17 (Secretaría) y Artículo 20 (Enmiendas):** Estas disposiciones se ajustan a los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y reflejan un modelo organizativo necesario para cumplir con los compromisos del Acuerdo. El financiamiento es voluntario, y cada Parte tiene igual derecho al voto en el órgano rector, lo que asegura un esquema deliberativo equitativo, que respeta la soberanía y la conveniencia nacional.

2.3.6. Disposiciones finales para el funcionamiento del Acuerdo (artículos 21 a 26)

- **Artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26:** Estos aspectos son consistentes con las reglas de la Convención de Viena sobre la manifestación del consentimiento, y se consideran temas operativos y técnicos que no vulneran la Constitución.

2.4. Análisis de las disposiciones que integran la Ley 2273 de 2022

La Ley 2273 de 2022, que aprueba el Acuerdo de Escazú, consta de tres artículos: el primero aprueba el Acuerdo, el segundo establece que obligará a Colombia desde que se perfeccione el vínculo internacional, y el tercero indica que la ley entra en vigor con su publicación. La Corte Constitucional considera que la ley se ajusta a la Constitución, pues cumple con los requisitos de trámite legislativo y es compatible con la competencia del Congreso y el derecho internacional. Sin embargo, se detectó un error tipográfico en la publicación, ya que mencionaba el año 1994 en lugar de 1944 en referencia a la Ley 7 de 1944. Este error no afecta la validez de la ley, y corresponde al Presidente de la República corregirlo mediante un mecanismo adecuado, como una publicación corregida o un decreto de erratas. La Corte no tiene competencia para subsanar estos errores tipográficos.

3. Decisión

PRIMERO.- Declarar **CONSTITUCIONAL** el *“Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”*, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 2273 de 2022, *“Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018”*.

TERCERO.- Disponer que se comunique esta sentencia al Presidente de la República para lo de su competencia, así como al Presidente del Congreso de la República.

4. Anexos

- **Anexo 1:** Transcripción Ley 2273 de 2022 y Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe¹
- **Anexo 2:** Individualización de las intervenciones oficiales, ciudadanas y conceptos técnicos²
- **Anexo 3:** Transcripción audiencia pública del 26 de abril de 2024³

¹ Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1J1QG2Ghj0sH9Uojfn4eVuyCLOXNoRBR7/view?usp=sharing>

² Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1XWtxS7_3bSLClgij1-Hwb16Fcw9iXowa/view?usp=sharing

³ Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/19bwFBqUPoOUyL1kAMdqGAFNSLZ97SpT3/view?usp=sharing>